

Expediente: 057560621202

Radicado: RE-01609-2021 Sede: REGIONAL PARAMO
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 10/03/2021 Hora: 09:41:10 Fólíos: 9

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

1. Que mediante Resolución 112-0974 del 11 de marzo de 2017, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 16 de marzo de 2017, la Corporación autorizó el registro y aprovechamiento de plantación forestal protectora – productora, al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-1838, en un área de 3.5 hectáreas, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón. Vigencia del permiso por término de (2) dos años, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Resolución 133-0008 del 08 de enero de 2019, notificada de manera personal el día 21 de enero de 2019, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento de plantación ejecutadas en virtud de la Resolución 112-0974 del 11 de marzo de 2017.

Que mediante Auto 133-0055 del 22 de febrero de 2019, notificado de manera personal el día 13 de marzo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121.

III. FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico 133-0053 del 20 de febrero de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su

fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la Sentencia C-595 ha expresado la Corte Constitucional¹: "(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior este Despacho profirió Auto 133-0086 del 27 de marzo de 2019, notificado de manera personal el día 01 de abril de 2019, mediante el cual se formuló pliego de cargos en contra del señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, el cual consistió en:

"CARGO UNICO. Realizar aprovechamiento forestal, por fuera del área permitida mediante Resolución N° 112-0974 del 11 de marzo de 2017".

IV. DESCARGOS

1. Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que dentro del término legal el investigado mediante escrito con radicado 133-0178 del 22 de abril de 2019, a través de su apoderado el señor **JOSÉ MARIO BOTERO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.051.317 y portador de la Tarjeta Profesional N° 45.600 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó descargos al cargo formulado mediante Auto 133-0086

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (27 de julio de 2010) Sentencia C-595/10. [MP Jorge Iván Palacio Palacio.]

del 27 de marzo de 2019, mediante el cual expuso lo que bajo su criterio serían incongruencias respecto de la verificación de los hechos ocurridos, alegando entre otros los siguientes aspectos relevantes: **i)** Imprecisiones e incongruencias en los informes técnicos respecto al número de individuos arbóreos objeto de investigación, **ii)** Finalidad del aprovechamiento, informando que era para un uso doméstico y que el mismo no generó impactos ambientales relevantes en ningún recurso natural, **iii)** Han realizado la siembra de más de 200 individuos de especies arbóreas nativas en el predio objeto de investigación.

Adicionalmente a los argumentos, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL

Se ordenará el testimonio de los siguientes declarantes sobre los hechos objeto de la presente actuación administrativa:

IVAN DARIO MANRIQUE SUAZA

CC. 1.047.965.691

Administrador de la finca La Lucila

CEL. 311 721 48 61

Dirección Finca La Lucila - vereda Tasajo - municipio de Sonsón.

CARLOS ARTURO POSADA

CC. 70 725127

Vecino

CEL. 311 741 97 00

Dirección vereda Ventiaderos - municipio de Sonsón.

PRUEBA DOCUMENTAL

Que se tenga en cuenta los siguientes documentos:

Comunicación a La Corporación, acatando las medidas previas

Denuncia del hurto de la madera ante La Policía Nacional - Sonsón

Poder a mi conferido

Registro fotográfico, que será aportado oportunamente a la presente actuación

V. INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Que mediante Auto 133-0108 del 02 de mayo de 2019, se ordenó dar apertura a periodo probatorio, prorrogado mediante Auto 133-0194 del 03 de julio de 2019, ordenándose como prueba de parte: recibir el testimonio de los señores **IVAN DARIO MANRIQUE SUAZA** y **CARLOS ARTURO POSADA**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.047.965.691 y 70 725127 respectivamente y de oficio: recibir el testimonio del funcionario el señor **JAIRSIÑO LLERENA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.581.843.

Adicionalmente se negó la incorporación como prueba documental el registro fotográfico aducido mediante radicado 133-0178 del 22 de abril de 2019, ya que el mismo no fue aportado dentro del término legal del periodo probatorio.

Que el día 06 de agosto de 2019, se realizó interrogatorio de parte al señor **IVAN DARIO MANRIQUE SUAZA**, diligencia en la se manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: En las diligencias que hizo la Corporación, en la visita técnica, usted estuvo presente, lo llamaron.

RESPUESTA: En ningún momento, nos dimos cuenta de la visita realizada por los informes expedidos por la Corporación.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Tiene usted algún conocimiento de la persona que formulo la queja?

RESPUESTA: Si señor.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Por qué lo conoce?

RESPUESTA: Porque el señor vive en la finca la Lucila y tiene problemas con el señor Hernando Valencia.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: En el expediente se habla de dos visitas, una de diciembre donde se habla que hubo aprovechamiento de 4 árboles, y otra en el mes de febrero donde se habla que hubo aprovechamiento de 50 árboles. ¿Cuándo e suspendió el aprovechamiento forestal en la Lucila?

RESPUESTA: Inmediatamente, el 27 de diciembre de 2018. Luego de la primera visita de la que habla la entidad, se suspendió inmediatamente el aprovechamiento, a partir de esa fecha no se cortó ningún otro árbol.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Que daño al medio ambiente, a fuentes de agua, se produjo en el predio que queda encima de la carretera que conduce a Medellín?

RESPUESTA: En lo absoluto, la primera visita que se realizo fue en atención a la querella a la fuente hídrica, en donde arrojó como resultado que en ningún momento se produjo afectación ya que la fuente hídrica se encontraba a más de 100 metros donde se hizo el aprovechamiento.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Porque se hizo el aprovechamiento por fuera del polígono autorizado por la Corporación?

RESPUESTA: Se realizó por fuera del polígono porque era un aprovechamiento para consumo propio, siguiendo las instrucciones de la ingeniera funcionaria de Cornare que autorizo el anterior aprovechamiento, en el cual fue muy especifica en decir que no había que hacer todos los trámites cuando el aprovechamiento fuera para consumo propio.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Usted tiene un cálculo aproximado de que madera se explotó por fuera del polígono?

RESPUESTA: Aproximadamente 45 árboles, los cuales se utilizaron en estacaones y la madera que se requería para la construcción de la bodega que actualmente está en Manizales.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Usted le puede informar a la Corporación si hubo algún aprovechamiento económico?

RESPUESTA: No. De hecho, incluso lo que se ha realizado es un mejoramiento debido a que se ha hecho la compensación 3 x 1 que exige la norma y el predio donde se hizo el aprovechamiento ha sido protegido con el no ingreso de animales ni de personas, para estimular el nuevo brote de nativos.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Esa madera se transportó, se comercializó, se vendió?

RESPUESTA: No, se transportó una parte al municipio de la unión donde se van a realizar unas puertas y ventanas y el resto quedó para estaconado en la finca.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Usted tiene alguna preparación académica relacionada con las fincas?

RESPUESTA: Solamente administrador de empresas agropecuarias y tecnólogo en zootecnia.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Usted considera que ha habido violación a normas ambientales, en el predio que usted administra, de acuerdo a su preparación, o se ha protegido los recursos?

RESPUESTA: Dentro de la empresa agropecuaria se ha realizado unas labores muy respetuosas para el medio ambiente y para la entidad y se ha seguido al pie de la letra todo el proceso que la entidad nos ha dicho. Hemos sido muy respetuosos.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Tienes algo más que agregar como conclusión?

RESPUESTA: Es como de aclarar que el primer aprovechamiento que se realizó en la finca fue con todos los parámetros de la entidad, debido a que esa era de carácter económico, y se ha cumplido con la norma ya que el predio donde se realizó el aprovechamiento está totalmente protegido. Es de verificar.

El apoderado indica que no tiene más preguntas

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tiene conocimiento usted de cuál es la materia de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental?

RESPUESTA: Si. Las querellas. La primera, la afectación a la fuente hídrica en donde se concluyó por parte de sus funcionarios que no procedía, no habla ningún tipo de afectación.

Seguidamente el aprovechamiento sin ningún tipo de permiso, por fuera del polígono, donde los motivos que nos llevaron a hacer este tipo de explotación fueron, teniendo en cuenta las instrucciones dadas por la ingeniera funcionaria de Cornare, donde se podía hacer el aprovechamiento de esa parte, siempre y cuando fuera para el consumo propio.

Debido a unos inconvenientes anteriores en donde se desaprovecho mucha madera, ella hizo el informe, se evidencio que no se aprovechó mucha madera y ella indico que no habla que pedir permisos siempre y cuando fuera para la finca.

PREGUNTA EL DESPACHO: Sírvase informar al despacho, cual es el nombre de la funcionaria a la que usted ha hecho relación en sus respuestas, si lo recuerda, e igualmente sírvase informar cual es el medio mediante el cual la funcionaria ha dado instrucciones.

RESPUESTA: La funcionaria no tengo el nombre, pero ella fue la encargada de otorgar el permiso para el aprovechamiento anterior. En el historial del expediente debe aparecer el nombre.

La instrucción no las dio a los 3, el señor Carlos Arturo Posada Orozco, Hernando Valencia Castaño y mi persona, en las 2 visitas que realizo a la finca para el anterior permiso.

PREGUNTA EL DESPACHO: Sírvase informar, de acuerdo a su experiencia, a su formación y distinto a la denominada instrucción dada por la funcionaria en la visita, ¿puede usted informar a este despacho si conoce alguna norma que ampare el aprovechamiento forestal por ministerio de ley?

RESPUESTA: No tengo conocimiento. Tengo conocimiento que hay aprovechamiento doméstico (para consumo propio), pero no tengo claridad como son los tramites en el proceso.

PREGUNTA EL DESPACHO: ¿Tiene algo que agregar, corregir a lo dicho o expuesto?

RESPUESTA: El aprovechamiento se ha realizado con mucho respeto y el 27 de diciembre se paró el corte y el aprovechamiento con la primera visita por parte de la Corporación.

Que el día 06 de agosto de 2019, se realizó interrogatorio de parte al señor **CARLOS ARTURO POSADA**, diligencia en la se manifestó lo siguiente:

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: Usted fue citado o participo en la visita técnica que se realizó en el mes de diciembre o en la que se presentó en febrero de este año, vista técnica a que se originó por una queja de un aprovechamiento forestal no autorizado por Cornare.

RESPUESTA: En ningún momento.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Quienes participaron en la diligencia?

RESPUESTA: No tengo conocimiento.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Sabe cuál es el motivo de esta diligencia?

RESPUESTA: Si, yo tengo entendido que por el Aprovechamiento que hizo Don Hernando para la finca.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Tiene conocimiento de cuanto se aprovechó?

RESPUESTA: Mas o menos unos 45 palos.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: Se afectó algún recurso natural con ese aprovechamiento.

RESPUESTA: En ningún momento, ni hídrico ni forestal

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: Porque se hizo ese aprovechamiento por fuera del polígono autorizado.

RESPUESTA: Porque necesitaba una madera para la finca y una ingeniera de Cornare informo que si era para la finca no era necesario acudir a un permiso.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Estaba usted presente cuando la ingeniera dio la instrucción?

RESPUESTA: Si, yo estaba presente cuando dio la instrucción y se estaba perdiendo la madera

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: Recuerda el nombre de la ingeniera que hizo la observación.

RESPUESTA: No recuerdo.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿La madera que se explotó se benefició por fuera del polígono autorizado, se comercializo, se vendió, se transportó?

RESPUESTA: En ningún momento

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Hace cuánto trabaja, en la Lucila?

RESPUESTA: Alrededor de 9 años

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Que le corresponde hacer allá?

RESPUESTA: Cultivo de aguacate, ganado.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Qué obra ha hecho el señor Hernando para compensar el beneficio de la madera?

RESPUESTA: Tengo entendido que Cornare exige que se siembren 3 árboles por árbol cortado, y eso se ha hecho, se sembró árboles nativos se está levantando bosque nativo.

PREGUNTADO POR LA PARTE INVESTIGADA: ¿Considera que en la finca se cumple con la norma ambiental?

RESPUESTA: Totalmente, se ha cumplido al pie de la letra todo lo que se ha exigido.

PREGUNTADO POR LA PARTE INTERESADA: ¿Cuándo se dejó de explotar?

RESPUESTA: Eso se explotó el año pasado, desde ahí no se ha explotado más.

PREGUNTADO POR LA PARTE INTERESADA: ¿Tiene algo más que agregar?

RESPUESTA: No eso es todo.

ACLARACIÓN DEL DESPACHO: Bajo el entendido de que la prueba testimonial del señor Jairsiño Llerena fue decretada de oficio y con los elementos obtenidos por este despacho en los dos testimonios solicitados por apoderado del señor Valencia, el despacho desiste de la prueba testimonial del señor Jairsiño Llerena.

VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto 133-0230 del 09 de agosto de 2019, notificado de manera personal vía correo electrónico el día 09 de agosto de 2019, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121 y se dio traslado para la presentación de alegatos.

VII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado 133-0421 del 22 de agosto de 2019, el investigado a través de su Apoderado, presentaron escrito de alegatos de conclusión.

VIII. SUSTENTO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CON RADICADO 133-0421-2019 Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR.

1. *"Mediante visita al lugar de los hechos, celebrada el 26 de diciembre de 2018 y resumida en el informe técnico de la queja, radicado bajo el número 133-0007-2019 del 10 de enero de 2019 (...)"*

1.1. En este punto, es importante aclarar que la queja con radicado SCQ-133-0525 del 15 de mayo de 2018, fue atendida por técnicos de la Corporación el día 15 de mayo de 2018, generando el Informe Técnico 133-0165 del 24 de mayo de 2018, producto del cual mediante Auto 133-0157 del 14 de junio de 2018, se requirió el señor Hernando Valencia Castaño, para que diera cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 4 numerales 4 y 11 de la Resolución 112-0974-2017.

2. *"El 20 de febrero de 2019, la Corporación realiza una nueva visita al sitio del aprovechamiento, (informe técnico 133-0053-2019), informe que le sirve de base a la Corporación para fundamental el presente pliego de cargos (...)"*

"Resalto el hecho que también en el informe consta que: "No se evidencia afectación a retiros de fuentes de agua o una afectación significativa a otro recurso natural"

(...)

Existe una nota común a las dos visitas adelantadas por la Corporación, la No afectación a los recursos naturales, es más, quien formuló la queja, a pesar de estar presente en la visita, no pudo demostrar ningún tipo de daño ambiental ni afectación alguna (...)"

2.1 Es relevante precisar que la visita fue realizada el día 20 de diciembre de 2018 y no el día 20 de febrero de 2019, como lo indica el Apoderado.

2.2. Frente al planteamiento de no haberse evidenciado una afectación significativa a recursos naturales, concuerda esta Corporación, pues la imputación realizada en el pliego de cargos, se realizó por infracción a la normatividad ambiental, configurándose en una infracción de riesgo, mas no de afectación ambiental y en razón a esto se desarrollara la metodología para la aplicación de la sanción, basándose en que se configuró una infracción meramente de riesgo al evidenciarse el incumplimiento a los términos y condiciones establecidos mediante Resolución 112-0974-2017.

3. *"Llamo la atención sobre las evidentes diferencias y la falta de congruencia entre ambos informes técnicos, en cuento la dimensión y extensión del aprovechamiento forestal, pues en el informe de diciembre se da cuenta de 4 individuos y en la visita de febrero de 50 (...)"*

3.1 Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas. Es así como se puede evidenciar claramente que mediante Auto 133-0086 del 27 de marzo de 2019, quedó plenamente claro y comprobado que se investigaba el aprovechamiento de aproximadamente (50) cincuenta individuos de las especies Pino Ciprés y Pino Pátula en un área o polígono no autorizada mediante Resolución 112-0974-2017; circunstancias que en ningún momento dan lugar a interpretaciones erradas o confusiones frente a los hechos objeto de investigación.

4. *"El aprovechamiento forestal efectuado por fuera del perímetro autorizado en la Resolución 112-0974 del 11 de marzo de 1917, se hizo como aprovechamiento forestal doméstico, artículo 5 del DCTO 1791 de 1996, que expresa: Clases de aprovechamiento forestal:*

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".

4.1 Que sea lo primero aclarar que el registro de plantación fue efectuado mediante Resolución 112-0974 del 11 de marzo de 2017 y una vez hecha la anterior claridad, es indispensable realizar una lectura armoniosa y no individualizada del Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015 - Único del Sector Ambiental, pues si bien el artículo 2.2.1.1.3.1 en su literal c indica que el aprovechamiento forestal es una clase al igual que el Único y el Persistente, también la Sección 6 del Decreto ibídem en su artículo 2.2.1.1.6.1 y ss. es clara al indicar cómo se debe realizar su aprovechamiento, al respecto nos permitimos traerlo al debate:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. DOMINIO PÚBLICO. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. DOMINIO PRIVADO. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

De la lectura realizada, se colige: i) Que el aprovechamiento doméstico es una clase de aprovechamiento forestal, ii) Para realizar el aprovechamiento de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar solicitud formal ante la Corporación y iii) Los productos que se obtengan no podrán ser comercializados.

5. "El señor Hernando Valencia ha cumplido con todas las indicaciones y requerimientos que le ha formulado la Corporación (...)"

El señor Hernando Valencia ha cumplido cabalmente con la reposición de individuos 3 a 1 de las especies beneficiadas con el aprovechamiento y se dejó el lote beneficiado sin ninguna intervención para que se dé la revegetación natural del predio".

5.1 Para este Despacho es importante que se tenga claridad frente a la obligación de compensar, ya que la misma se deriva del permiso ambiental autorizado y que la misma no obedece a los hechos objeto de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y si el investigado realizó una compensación adicional en virtud de los árboles talados por fuera del permiso el mismo no será tenido en cuenta como un eximente de responsabilidad ya que la compensación o mitigación no está contemplada dentro de las causales establecidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

6. "No se solicitó el permiso para el aprovechamiento doméstico, por indicación de una ingeniera de Cornare que les manifestó a mi Representado y sus trabajadores que tal permiso no era necesario, que si se trataba de necesidades de la finca, se podía aprovechar sin necesidad de permiso".

6.1 Que dentro de un procedimiento sólo se tendrá en cuenta el material probatorio recaudado durante su desarrollo, y este planteamiento cobra vital importancia ya que, frente a la afirmación realizada por el Apoderado, dentro del expediente 05.756.06.21202 no reposa documento, oficio o acto administrativo que respalde dicho argumento, por el contrario, desde la imposición de la medida preventiva mediante Resolución 133-0008 del 08 de enero de 2019, la Corporación estaba informando al señor Hernando Valencia Castaño sobre su incumplimiento normativo.

Ahora bien, respecto a la diligencia testimonial e interrogatorio de parte realizados, se procedió a su valoración en contraste con la documentación obrante en el expediente donde se evidencia el pleno conocimiento del aprovechamiento realizado objeto de la formulación de cargos.

Finalmente, es importante indicar que, en materia ambiental, al momento de imponer una medida preventiva o al formular pliego de cargos contra el infractor, se rompe el principio constitucional de "presunción de inocencia" por abierta oposición a la "presunción de dolo o culpa" en contra del investigado, que trajo la Ley 1333 de 2009; sin embargo el investigado debe tener claro que no se exonera simplemente con manifestaciones generales en el sentido de afirmar que ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrado hechos mediante testimonios propios de haber dado órdenes o instrucciones puntuales a subalternos, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.

IX. CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05.756.06.21202, a partir del cual se concluye que el cargo establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 133-0086 del 27 de marzo de 2019**, está llamado a prosperar, por lo que se evidencia que no se configura ninguna de las causales de eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

X. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

XI. DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, por estar demostrada su responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto 133-0086 del 27 de marzo de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.2., del Decreto 1076 de 2015, se generó el Informe Técnico N° 133-0144 del 14 de abril de 2020, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. **Procedimiento Técnico**

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

“(…)”

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	740.809,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	740.809,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	740.809,00	Valor del trámite de aprovechamiento forestal para el año 2019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
Capacidad de detección de	p baja=	0.40	0,50	Se considera alta toda vez

la conducta (p):	p media=	0.45		que es una actividad sujeta a control y seguimiento.
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364)*d)+(1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Al no tenerse la certeza de los días de comisión del ilícito, se considera un hecho instantáneo y se coloca la menor.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r=	$o * m$	4,00	
Año inicio queja	año		2.019	Año en que se formuló pliego de cargos.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		828.116,00	Valor salario mínimo año 2019.
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	36.536.477,92	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,06	

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal, por fuera del área permitida mediante Resolución N° 112-0974 del 11 de marzo de 2017.

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--------------------------------------	--	------	---

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación muy baja, teniendo en cuenta que las actividades se realizaron en área sobre individuos de especies CIPRES dentro de una plantación comercial.
----------------------	---

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes en el asunto.

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

Justificación Atenuantes: No se identifican circunstancias atenuantes dentro del asunto.

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados en el expediente

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,06
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	

	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Siguiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Beneficios para programas sociales (SISBEN), encontrando que el señor Hernando Valencia Castaño identificado con cedula de ciudadanía N°3613121 , posee un puntaje de 67,09 y se clasifica como nivel 6 con una capacidad de pago de 0,06		
	VALOR MULTA:	2.932.997,68
19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$(2,932,997,69) Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos.		

Evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, procederá este despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, del cargo formulado en el Auto No. 133-0086 del 27 de marzo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.613.121, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **\$(2.932.997,69) Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta y nueve centavos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. El señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

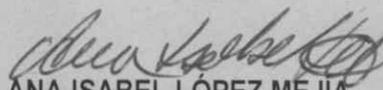
ARTICULO CUARTO. INGRESAR al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNANDO VALENCIA CASTAÑO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

03/09/21

Expediente: 05.756.06.21202.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

Fecha: 01/03/2021.